

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA en favor de menores, frente a MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada al 2021-00033-00, una vez allegado poder y memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cinco (5) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se aporta memorial y poder pretendiendo la notificación por conducta concluyente, por la demandada, dentro de la actuación que persigue la *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –en favor de menores-*, instaurada por el ciudadano JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, frente a la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada a 2021-00033-00, la cual se decide así:

HECHOS:

En decisión que data 17 de febrero de este anuario, se admitió la demanda en referencia, ordenando entre otros, la notificación a la parte demandada.

Se allegó poder otorgado por la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO y memorial que pretende el reconocimiento de la notificación por conducta concluyente dentro de lo actuado.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar el escrito y anexos al proceso.

El poder aportado fue otorgado en favor de profesional del derecho para actuar en representación de la demandada, recibir la notificación y dar contestación, en general las facultades propias para el ejercicio de la defensa técnica.

El artículo 301 del código general del proceso, dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Acudiendo a la solicitud allegada se tendrá a la poderdante como notificada por conducta concluyente, en los términos de la norma.

De un lado, en los lineamientos del artículo 301, la notificación del auto que admitió la demanda, se entiende surtida en la misma

fecha de notificación de esta decisión, debiendo recurrir a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso.

Para el cómputo de términos otorgados para dar contestación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos inician su cómputo a partir del día siguiente.

En cuenta la situación de pandemia que atravesamos actualmente, la vigencia del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, agregando que la oficina se encuentra cerrada y no hay atención presencial, debe trazarse el camino a seguir.

La notificación de esta decisión se realizará por anotación en estado en los términos del artículo 294 del código general del proceso, debiendo recurrirse en el caso al artículo 91 *ibídem*, que concede a la parte tres días para el retiro de la demanda y anexos, vencidos ellos iniciará el término de ejecutoria y traslado.

Por tanto armonizando la normatividad, es claro que una vez notificada esta providencia, al día siguiente por secretaría se enviará el vínculo del proceso digital a la parte demandada, así se tendrá en cuenta el término dispuesto en el Decreto 806, artículo 8, posterior proceder así a contabilizar los términos ya mencionados –*ejecutoria y traslado*–.

El vínculo del proceso digital para su conocimiento, será enviado al correo electrónico “jlquindio@gmail.com”.

Se concederá personería al profesional del derecho en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el escrito y anexos a la demanda que pretende la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –*en favor de menores-*, instaurada por JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, frente a la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada al 2021-00033-00, en consecuencia se autoriza la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Ordena dar aplicación a lo ordenado en el artículo 91 del código general del proceso en armonía con el artículo 391 *ibídem*.

Por secretaría, notificada esta decisión, al día siguiente compártase el vínculo del proceso digital con el apoderado de la demandada, a la dirección electrónica “jlquindio@gmial.com”, como fue solicitado.

TERCERO: Concede personería para actuar al Dr. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, con cédula 4.523.479 y la T. P. 56.870, para actuar como apoderado judicial de la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.